



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL Nro. 29
DEMANDANTE	MARLENYS HEREDIA LUJAN , en representación niño LUKAS HEREDIA LUJAN
DEMANDADO	VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-0025800
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0187 DE 2021
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386, regla 4ª, del C.G.P., con ocasión del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **MARLENYS HEREDIA LUJAN**, quien actúa en representación legal del niño **LUKAS HEREDIA LUJAN**, frente al señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ**.

La demanda se fundamenta, en unos términos similares a los siguientes:

H E C H O S:

Se ha indicado que la señora **MARLENYS HEREDIA LUJAN** conoció en el año 2014 al señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ**, en la Oficina Territorial Panzenú de Corantioquia, ubicada en el municipio de Cauca, al laborar aquella en esa oficina y éste como contratista en el marco de un convenio para apoyar los trámites ambientales como Ingeniero de Minas, afirmando que nunca fueron novios, sólo tenían encuentros esporádicos en un restaurante del municipio de Zaragoza en el mal (sic) del municipio de Cauca. Se indicó también por la señora **MARLENYS HEREDIA LUJAN** que a principios del año 2018

comenzó a tener relaciones sexuales con el señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ**, las cuales ocurrieron en tres (3) ocasiones, quedando en estado de gestación la señora **MARLENYS HEREDIA LUJAN** en el mes de febrero de 2018, sin que el señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI** hubiese tenido conocimiento de su embarazo y después no volvieron a tener ningún tipo de encuentros. Que el día 19 de octubre de 2018 nació el niño **LUKAS HEREDIA LUJAN**, registrado en la Notaría Primera de Cauca. También se ha expresado que el demandado sólo conoció al niño **LUKAS HEREDIA LUJAN** el mes de mayo de 2019, manifestando que no quería ver al bebé; agregando que el 6 de mayo de 2019 los señores **MARLENYS HEREDIA LUJAN** y **VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ** acuden al laboratorio IdentíGEN con el fin de realizar prueba de paternidad en favor del niño **LUKAS HEREDIA LUJAN**, la cual arrojó como resultado la no exclusión, razón por la que, la señora al presunto padre en varias ocasiones le solicitó al señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI** el reconocimiento voluntario como padre biológico del niño **LUKAS HEREDIA LUJAN** sin obtener respuesta efectiva del mismo.

Con base a los anteriores supuestos fácticos, deprecia estas,

P E T I C I O N E S

Declarar al señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ** con C.C. 92.549.173 padre del niño **LUKAS HEREDIA LUJAN**, identificado con el NUIP 1038650004, reconociéndole a éste los derechos civiles y económicos señalados en las leyes colombianas, así como los derechos patrimoniales a que haya lugar y oficiar a la Notaría Primera de Cauca ant, en la que se encuentra inscrito del nacimiento del niño para que el margen del registro civil de nacimiento de aquél se anote el nuevo estado civil del niño **LUKAS HEREDIA LUJAN** y la anotación en el libro de varios.

P R U E B A S

Se allega, con el escrito introductor de la demanda, la siguiente documentación: **i)** registro civil de nacimiento del niño **LUKAS HEREDIA LUJAN**; **ii)** fotocopia cédula señora **MARLENYS HEREDIA LUJAN**; **iii)** prueba ADN practicada el 06 de mayo de 2019; **iv)** soporte de conversaciones por what's up; y **v)** correo electrónico en el que la demandante aporta información de soporte de los hechos del escrito de demanda.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 25 de junio de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020; se concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante; y tener como parte en el trámite a la Defensoría de Familia, al igual que el enteramiento de la demanda al Ministerio Público, con la notificación realizadas a estas entidades el 28 de junio de 2021.

Al señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ**, al haberse puesto en conocimiento del despacho nueva dirección electrónica de éste por la parte actora, se autorizó la notificación de aquél al informado, esto es, al email: vayotagr@gmail.com, a través de auto del día 30 de agosto de 2021, siendo enterado de esta demanda, el día 6 de septiembre de 2021 en la forma delineada en el Decreto Ley 806 de 2020, con el envío de copia de la demanda y sus anexos, remitida por el Defensor de Familia, sin acusar recibo el demandado y limitándose a guardar silencio dentro del término legal concedido.

A través de proveído del día 8 de octubre de 2021, vencido el término de traslado del auto admisorio de la demanda, se tuvo por no contestada la misma, procediendo en igual fecha a dar traslado, por el término de tres (3) días, de la prueba científica, realizado en el Laboratorio IdentíGEN de la Universidad de Antioquia el día 06 de mayo de 2019.

Ante la firmeza del dictamen, al no haberse solicitado aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, se impone entrar a adoptar la decisión respectiva dentro del presente trámite, dictando sentencia de plano, atendiendo los parámetros de que trata el artículo 386, regla 4ª, del Código General del Proceso, al no existir oposición a la demanda y la existencia de la experticia científica, lo que se hará, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En primer lugar, con respecto a las notificaciones vía correo electrónico, en el que no se acusa recibo por parte del demandado, es menester indicar que la misma se surtió en debida forma; para ello, es viable traer a colación la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 03 de junio de 2020, Radicado Nro. 11001-02-03-000-2020-01025-00, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios

electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Pues bien, conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Impulsada la actuación en los términos de la Ley 721 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la misma, se realizó la prueba de genética con la técnica del ADN, a través del Laboratorio IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, experticia realizada el día 6 de mayo de 2019, cuyos resultados arrojaron las siguientes conclusiones:

“NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 144397186,277357 veces más probable que vianey Antonio Yotagri Gómez, sea el padre biológico de Lukas Heredia Luján, hijo de Marlenys Heredia Luján, con una probabilidad acumulada de 99,9999993074657%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencia UdeA 2017).”

Acorde con los resultados de la prueba aludida, con la que se está realizando el razonamiento legislativo, permite inferir y por ende deducir la paternidad reclamada o su exclusión y a su vez autorizar declararla judicialmente, por estar demostrado: el hecho conocido o probado, verbigracia por el trato sexual entre la pareja, el cual se infiere, de las relaciones sexuales y el hecho deducido, la paternidad, la que se itera en la actualidad se obtiene con la ayuda de la ciencia y actualmente con una prueba científica cual es la de la inclusión o no como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, el mismo que es adquirido mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. En otras palabras, ya no se obtiene ese resultado con las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, para declarar la paternidad o desestimarla. Es por ello que no puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad" (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

"... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles..."

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los

demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la Ley 721 de 2001:

“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”¹

Precisamente en el caso sub júdice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1° y 8°, parágrafo 2, declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.9%. A dicha pericia se le imprimió la publicidad legal sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Ahora bien, ante los resultados de la experticia genética, que dan el convencimiento de la paternidad deprecada, es necesario dar aplicación al artículo 15 de la Ley 75 de 1968, con el fin de tomar las decisiones del caso sobre patria potestad o guarda del menor y alimentos, caso en el cual para la correspondiente fijación de la cuota debe acudir a los postulados del artículo 419 del Código Civil, contemplando esta norma que “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

En lo atinente a la patria potestad, no se vislumbra dentro del asunto que ocupa la atención del despacho, en los hechos de la demanda y las pretensiones, la necesidad del privar de esta prerrogativa al señor

¹ Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ sobre el niño **LUKAS HEREDIA LUJAN**. Ello, porque, en consideración del juzgado, con la patria potestad se contribuye a afianzar los lazos de unidad familiar que debe tener todo padre o madre con su hijo, debiendo, por lo tanto, permanecer dicha figura en cabeza de ambos padres.

Con los mismos lineamientos descritos en el apartado anterior, se vislumbra la viabilidad de que la custodia y cuidados personales del niño **LUKAS HEREDIA LUJAN** sea ejercida por ambos padres, pero la tenencia física de éste estará a cargo de su progenitora, señora **MARLENYS HEREDIA LUJAN**. Esto, sin perjuicio que, de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

Así mismo, en concordancia con la presunción contemplada en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no existiendo prueba sumaria de la capacidad económica o de los ingresos salariales devengados por el obligado alimentario, al enunciarse simplemente en los hechos de la demanda, que el señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ** es Ingeniero de Minas, se procederá a fijar como cuota alimentaria a favor del niño **LUKAS HEREDIA LUJAN**, y a cargo del señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ**, una suma mensual de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), y dos adicionales, por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre de cada año. Estos valores se harán exigibles a partir del mes de diciembre de este año 2021 y se incrementarán, a partir del primero (1º) de enero del año 2023 y, así sucesivamente cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Salario Mínimo Legal Mensual. Las aludidas sumas de dinero deberán ser entregadas por parte del señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ** a la señora **MARLENYS HEREDIA LUJAN** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio, bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente 05001311000220210025800, bajo el concepto 6, previa solicitud por los progenitores del niño a este

despacho, como se indicará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Sin condena en costas, al estar amparada la señora **MARLENYS HEREDIA LUJAN** bajo la figura jurídica del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ** con C.C. 92.549.173, padre extramatrimonial del niño **LUKAS HEREDIA LUJAN**, nacido en Caucaasia, Antioquia, el 19 de octubre de 2018, hoy **LUKAS YOTAGRI HEREDIA**, hijo de la señora **MARLENYS HEREDIA LUJAN** con C.C. 39.288.562.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Notaría Única del Círculo de Caucaasia, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño que aparece en el NUIP 1038650004, Indicativo Serial 59755823, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento del pequeño, como en el Libro de Registro de Varios de dicha oficina.

TERCERO: **FIJAR** como cuota alimentaria a favor del niño **LUKAS YOTAGRI HEREDIA**, y a cargo del señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ**, una suma mensual de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)**, y dos adicionales, por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre de cada año. Estos valores se harán exigibles a partir del mes de diciembre de este año 2021 y se incrementarán, a partir del primero (1º) de enero del año 2023 y, así sucesivamente cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Salario Mínimo Legal

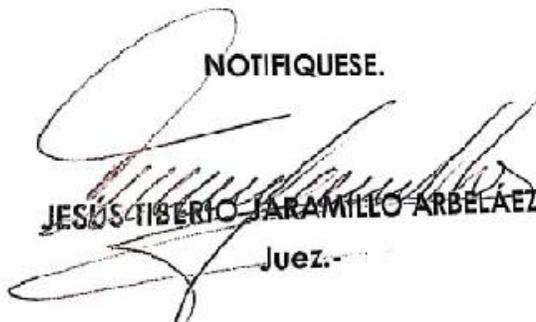
Mensual. Las aludidas sumas de dinero deberán ser entregadas por parte del señor **VIANEY ANTONIO YOTAGRI GOMEZ** a la señora **MARLENYS HEREDIA LUJAN** en esta ciudad de Medellín, o donde ésta fije su domicilio (art. 88 del C. Civil), bajo la modalidad de recibo, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, o en la cuenta de ahorros que para tal efecto le señale la progenitora o, en su defecto, consignarla a órdenes de este despacho en la cuenta que para el efecto se tiene en el Banco Agrario, Nro. **050012033012**, Expediente 05001311000220210025800, bajo el concepto 6, previa solicitud por los progenitores del niño a este despacho, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **INDICAR** que la Patria Potestad sobre el niño **LUKAS YOTAGRI HEREDIA**, al igual que la custodia y cuidados personales estará en cabeza de ambos padres, pero la tenencia física la ostentará la madre, sin perjuicio que, de ser necesario, la parte interesada pueda acudir ante las autoridades correspondientes a efectos de regular lo concerniente a revisión de alimentos, visitas, custodia, etc.

QUINTO: **SIN** condena en costas.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef95aff3f3fd1072fcf39768618c4522c1abaede2fd51d6ef1983f62ea7b5247**

Documento generado en 16/11/2021 09:49:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>